



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

Pamplona, 9 de noviembre de 2020

Magistrado Ponente: **DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Aprobado mediante Acta No. 075**

<b>Radicado:</b>	54-518-31-04-001-2020-00149-01
<b>Accionante:</b>	LEIDY JOHANA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
<b>Accionado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA
<b>Asunto</b>	IMPUGNACIÓN DE TUTELA

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la impugnación de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LEYDI JOHANA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS<sup>1</sup>.-**

Aduce la Accionante que el 2 de agosto del 2020 fue víctima de desplazamiento forzado por parte del Ejército de Liberación Nacional, quienes la obligaron a abandonar sus pertenencias en el Municipio de Fortul, Arauca.

Indica que tuvo la necesidad de migrar a la ciudad de Pamplona y que actualmente no cuenta con los recursos para poder vivir en esta ciudad en condiciones dignas

<sup>1</sup> Folio 1 del archivo 02 ACCIÓN DE TUTELA. La paginación corresponde al archivo en ONE DRIVE al que tuvo acceso el magistrado sustanciador, el cual le fue enviado a su correo electrónico institucional el 9 de octubre de 2020.

con sus tres hijos Keyner Mauricio (15 años), Juan David Valenzuela Hernández (10 años) y Valerick Sofía Tarazona Hernández (8 años).

Sostiene que el 20 de agosto del presente año expuso su caso ante la PERSONERIA MUNICIPAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE PAMPLONA, indicándoles que requería del suministro de ayudas humanitarias en virtud de la Ley 1448 del 2011, específicamente de mercados y la entrega de un subsidio de arriendo mensual.

Finalmente, señala que la falta de entrega de dichas ayudas humanitarias por parte de la PERSONERIA MUNICIPAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE PAMPLONA ha violado sus derechos fundamentales invocados.

## **PETICIONES<sup>2</sup>.-**

Con base a lo anteriormente expuesto considera conculcados los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas, por lo que solicita la entrega efectiva de las ayudas humanitarias, compuestas por la entrega periódica de mercados y de un subsidio de arriendo.

## **ACTUACIÓN RELEVANTE**

## **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.-**

El 18 de septiembre de 2020 se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos exigibles por el ordenamiento jurídico para el efecto, se vinculó a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA y se dispuso la notificación de las partes accionadas y vinculadas haciendo traslado del escrito tutelar junto con sus anexos para que en el término de (2) días se pronunciaran sobre los hechos que originaron la acción<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 2 del archivo 02 ACCIÓN DE TUTELA.

<sup>3</sup> Folio 1-2 del archivo 04 ADMISIÓN DE TUTELA.

## RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

### **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA<sup>4</sup>.-**

Al descorrer el escrito de tutela vía correo electrónico, manifiesta que opera el hecho superado, ya que el 22 de septiembre de 2020 se le proporcionó la entrega de un *kit* de alimentación y un *kit* de alojamiento, por lo que se ha cesado la vulneración de sus derechos invocados y solicita se deniegue la Acción.

Adicionalmente, adjuntan el Acta de entrega de ayuda humanitaria con evidencia fotográfica y una solicitud de desistimiento firmada por la Accionante.

### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS<sup>5</sup>.-**

Manifiesta que una vez revisada la información que reposa en su sistema de gestión documental, se evidenció que la Accionante no realizó ninguna solicitud ante la Entidad, por lo que no le permitió realizar el trámite establecido para concederle las ayudas correspondientes.

Afirma que la Accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que respecto a la atención humanitaria están realizando las gestiones necesarias para otorgarle el primer giro correspondiente al subsidio de arriendo.

Indica que la Accionante cuenta con otros medios administrativos para reclamar tal ayuda, por lo que solicita no tutelar los derechos pretendidos, ya que además se configuraría una violación al derecho de igualdad de las víctimas de conflicto que quieran acceder a esta ayuda.

---

4 Folio 1-6 del archivo 06 RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA.

5 Folio 1-4 del archivo 09 RESPUESTA TUTELA UNIDAD DE VÍCTIMAS.

## SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia de 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona decidió, a pesar de la existencia de un desistimiento al que no reconoció validez, otorgar la protección constitucional requerida ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término perentorio de 10 días le garantice a LEIDY JOHANA FERNANDEZ HERNANDEZ las ayudas humanitarias, debiendo entregarle periódicamente un mercado y un subsidio de arriendo, para suplir las necesidades de ella y sus hijos, hasta tanto dicha entidad compruebe que ya no necesita la entrega de tales ayudas.

Igualmente, dispuso desvincular a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PAMPLONA y a la PERSONERIA MUNICIPAL de esta ciudad<sup>6</sup>.

Como fundamento de lo anterior, el *A quo* señaló que se tuvieron en cuenta las siguientes razones: *i*) la Accionante al radicar la tutela manifestó ser víctima de desplazamiento forzado y ser madre cabeza de hogar de sus tres hijos menores de edad, lo cual le concedía una especial protección constitucional que obliga al Estado a proporcionarle las ayudas humanitarias de emergencia, *ii*) aun cuando la Actora adjuntó un desistimiento, le informó al Despacho que su deseo era continuar con el proceso, razón por la cual el juzgado decidió hacer caso omiso a tal solicitud<sup>7</sup>, *iii*) aunque la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA realizó la entrega del componente de alimentación, esta medida es insuficiente, ya que además se le debe garantizar el componente de alojamiento, sea por un subsidio de arriendo o un albergue temporal *iii*) toda vez que la Actora se encuentra incluida en la RUV, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS la responsable de garantizar esta ayuda.

## IMPUGNACIÓN<sup>8</sup>

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo*, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS impugnó la decisión del juez de primera instancia, manifestando que la Entidad ha

<sup>6</sup> Folio 1-6 del archivo 12 FALLO DE TUTELA.

<sup>7</sup> Folio 1 del archivo 07 DESISTIMIENTO TRÁMITE DE TUTELA.

<sup>8</sup> Folio 1-14 del archivo 14 RESPUESTA UNIDAD DE VICTMAS.

realizado las acciones oportunas para cesar una posible vulneración a los derechos fundamentales de la Accionante. Como soporte de su petición, expuso los siguientes hechos:

1.- La Accionante se encuentra incluida por el hecho victimizante en el marco de la Ley 1448 de 2011 con el FUD nro. BD000458020.

2.- Se determinó la asignación de tres giros, el primero por valor de \$1´160.000,00 pesos y dos más por \$ 760.000 pesos por el periodo de un año *“dichos giros tendrán una vigencia de cuatro (4) meses cada uno y se entregarán conforme con la disponibilidad presupuestal”*. *“Así las cosas, el primer giro se colocará en 60 días a partir del 30 de septiembre de 2020”*.

3.- Por lo tanto, no es procedente lo ordenado respecto a que en el término perentorio de diez días se garanticen las referidas ayudas humanitarias, debiendo entregarle periódicamente un mercado y un subsidio de arriendo, para suplir las necesidades de ella y su hijos, hasta tanto la entidad compruebe que ya no necesita la entrega de tales ayudas, puesto que el artículo 2.2.6.5.1.5 de un decreto que no menciona, establece que la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011.

4.- La orden proferida es contraria a derecho, ya que para la atención humanitaria existe un debido proceso que debe ser respetado y no existe vulneración a derecho alguno al someter a la Accionante al agotamiento de las etapas administrativas del procedimiento.

5.- Aduce que el artículo 2 y 3 de la Resolución 1291 de 2016 establece el procedimiento de identificación de carencias para las víctimas que se encuentran dentro del primer año de desplazamiento forzado, las cuales busca suplir sus carencias básicas de subsistencia mínima.

6.- En este sentido, afirma que el hogar de la Accionante presenta carencias graves en el componente de alimentación y de alojamiento, por lo que se decidió otorgarle tres giros de ayuda humanitaria, los cuales comenzarían el 30 de septiembre por un valor de \$1.160.000.

7.- Concluye, afirmando que el *A quo* tomó una decisión contraria a derecho al declarar procedente el amparo deprecado, ya que los hechos que motivaron tal fallo están configurados por hecho superado puesto que se tomaron las acciones pertinentes para cumplir el deber legal para con la Accionante y cesar una posible vulneración a sus derechos.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA.-**

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 31 y 32 y por lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO.-**

Corresponde a la Sala determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el MUNICIPIO DE PAMPLONA desconocieron los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas invocados por LEIDY JOHANA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ en su condición de víctima de desplazamiento forzado y madre cabeza de familia.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.-**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la Acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

En el presente caso, la Accionante es una ciudadana mayor de edad víctima de conflicto armado interno que ostenta la calidad de desplazada, condición que la hace merecedora de una protección constitucional reforzada, quien actúa por sí

misma en defensa de sus derechos e intereses y de sus tres hijos menores de edad, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para instaurar la presente Acción de tutela.

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA.-**

Por pasiva tenemos a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA, entidad encargada de la entrega del beneficio de ayudas humanitarias reclamadas por la Accionante, siendo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctima, facultándola como la autoridad con la competencia *a priori* de dar respuesta a las inquietudes formuladas en la acción.

En igual sentido, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS está adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, creada por medio de la Ley 1448 de 2011.

En el artículo 166 de tal norma se consagra que es una autoridad administrativa que tiene por funciones coordinar *“de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas”*.

Además, tiene la función de administrar los recursos y hacer la entrega efectiva de la indemnización por vía administrativa, lo cual reclama la Accionante en la presente tutela. Por lo tanto, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, dada su calidad de entidad pública del orden nacional, y en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital y vida en condiciones dignas alegada por la Accionante.

### **INMEDIATEZ.-**

El requisito de inmediatez ha sido consagrado por la jurisprudencia constitucional para asegurar la tempestividad de la acción de tutela y determinar, en el caso concreto, la urgencia e inminencia del perjuicio causado como consecuencia de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Para el caso *sub judice* se tiene que la Accionante rindió declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas el 24 de agosto de 2020, y la acción de tutela fue presentada el 18 de septiembre del presente año, luego, estima esta Sala que el tiempo entre la presunta vulneración y la presente reclamación constitucional se encuentran dentro de un término razonable, por lo cual se supera este criterio.

### **SUBSIDIARIEDAD.-**

La acción de tutela no procede para satisfacer prestaciones de tipo patrimonial y económico, ni su finalidad es desde punto de vista alguna indemnizatoria. Ello implica naturalmente que pretensiones de tal naturaleza deben ser reclamadas a través de las vías administrativas y judiciales ordinarias dispuestas por el legislador.

Sin embargo, cuando se trata de víctimas del conflicto armado y de población desplazada en especial protección constitucional, existe una línea jurisprudencial pacífica que la Corte Constitucional ha reconocido en torno a la necesidad de flexibilizar considerablemente la exigencia de subsidiariedad, al punto de que en casos como estos, la regla general formulada por la Corte consiste en que *prima facie*, la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo, efectivo y adecuado para estudiar la solicitud de amparo del derecho a la reparación integral y al mínimo vital.

Teniendo en cuenta que el asunto que ocupa a esta Sala se trata de una persona *i)* víctima del conflicto armado, *ii)* víctima de desplazamiento forzado, *iii)* madre cabeza de familia y *iv)* con la responsabilidad de tres hijos menores de edad, características que hacen que su situación encaje en el criterio de flexibilización de la subsidiariedad, cuando se trata del reclamo de la indemnización administrativa de este específico segmento poblacional vulnerable, razón por la cual este Tribunal

considera que se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

### **CASO CONCRETO.-**

Aborda esta acción la problemática atinente a la protección de los derechos de la Accionante, quien en su condición de desplazada y madre cabeza de familia de tres menores de edad, reclama la protección de las entidades accionadas.

Al respecto, se verifica que la ayuda humanitaria establecida en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011<sup>9</sup> tiene, según el artículo 62 de la misma normatividad, tres etapas para el amparo de las víctimas de desplazamiento forzado, a saber, “1. Atención Inmediata; 2. Atención Humanitaria de Emergencia; y 3. Atención Humanitaria de Transición”.

La primera fase denominada como atención inmediata, según el artículo 63, será “proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas”, la cual quedó cubierta el 22 de septiembre de 2020, pues la ALCALDÍA DE PAMPLONA le proporcionó a la Accionante un *kit* de alimentación y un *kit* de alojamiento.

Ahora, dado que, como se demostró, la Accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) con el FUD nro. BD000458020, esto implica que su ruta de atención ya ha superado la fase de la Atención Humanitaria inmediata (AHI).

En su apelación, la UARIV refirió tanto que el hogar de la Accionante presentaba carencias “*graves*” en los componentes de alimentación y alojamiento, como que es titular de tres giros de “*ayuda humanitaria por subsistencia mínima*”:

---

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013”

En este orden de ideas, de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar del accionante, se determinó la asignación de tres giros el primero por valor de \$1.160.000 y el valor del segundo y tercer giro por valor de \$760.000, por el período de un año, dichos giros tendrán una vigencia de cuatro (4) meses cada uno y se entregarán conforme con la disponibilidad presupuestal.

Así las cosas, el primer giro se colocará en 60 días a partir del día 30 de septiembre de 2020 a nombre de la señora LEYDI JOHANNA HERNANDEZ FERNANDEZ quien es la autorizada para cobrar a nombre del hogar, lo anterior será debidamente informado por medio de nuestros canales de atención.

Por otra parte, de manera atenta me permito informar al Despacho que en el caso de **LEYDI JOHANNA HERNANDEZ FERNANDEZ** de acuerdo con lo anterior cuenta con un proceso de identificación de carencias el cual determinó que el hogar presenta carencias **GRAVES** en el componente de alimentación y carencias **GRAVES** en el componente de alojamiento en consecuencia se dispuso un pago por concepto de atención humanitaria. Es importante mencionar que una vez realizado el proceso de identificación de carencias indicado anteriormente, se decidió por parte de la entidad otorgarle Tres (3) giros de ayuda humanitaria por subsistencia mínima, lo anterior de acuerdo con las carencias que actualmente presenta el hogar<sup>10</sup>.

Asimismo, la UARIV puso de presente que la Resolución 01645 de 2019, que desarrolló el procedimiento para la *“entrega de atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas, RUV”*, hace impracticable la orden de primera instancia, en cuanto *“el juez de tutela no puede hacer prevalecer los derechos alegados por la accionante sobre el trámite legalmente establecido”*.

Examinado tal acto administrativo, tenemos que ya se realizó a la Accionante la *“definición de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación”* (artículo 7), pues entre las opciones de carencia extrema, grave y leve, se le calificó como “grave”, y asimismo, de acuerdo con su artículo 10, ya se definió la entrega de atención humanitaria para el primer año, correspondiente a *“tres (3) entregas, una cada cuatro (4) meses para un año de atención”*.

De otro lado, el 5 de noviembre se cursó comunicación electrónica y telefónica a la Accionante, quien el 6 de noviembre de 2020, manifestó estar viviendo en la ciudad de Cúcuta, que el 22 de septiembre recibió *“un mercado, 1 colchoneta, 1 cocina, 2*

---

10 Folio 3 del archivo 14 RESPUESTA UNIDAD DE VICTMAS.

*almohadas, 2 fundas, 2 cobijas*” por parte de la ALCALDÍA DE PAMPLONA y refirió además que el 6 de octubre recibió ayuda por \$ 1.160.000,00 pesos de parte de la UARIV.

En ese orden de ideas, resulta claro que las inquietudes vertidas por la Accionante ya fueron satisfechas, pues la atención inmediata fue cubierta por el MUNICIPIO DE PAMPLONA, mientras que la atención de emergencia para alojamiento temporal y alimentación, por un total de \$ 2´680.000,00 pesos, ya se encuentra definida y pendiente de pago total por la UARIV.

En ese panorama, no sólo es impracticable la orden emitida por el *A quo* de “*entregarle periódicamente un mercado y subsidio de arriendo*” a la Accionante, en la medida en que desquicia y desnaturaliza el sistema nacional de atención a la población desplazada, sino que se da el fenómeno del hecho superado por carencia actual de objeto<sup>11</sup>, dado que las prestaciones a que tiene derecho la Accionante en su condición de desplazada han sido reconocidas, encontrándose pendiente sólo su pago, según los plazos legalmente previstos para ello.

Por lo tanto, se revocará la decisión de primera instancia, y en su lugar se declarará la carencia actual de objeto, no sin antes conminar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV a continuar otorgando a la Accionante la atención integral derivada de su condición de desplazada y madre cabeza de familia de tres menores de edad.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>11</sup> “se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T 038 de 2019.

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2020 por el por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, y en su lugar, **DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, **CONMINANDO** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UARIV, a continuar otorgando a la Accionante la atención integral derivada de su condición de desplazada y madre cabeza de familia de tres menores de edad.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

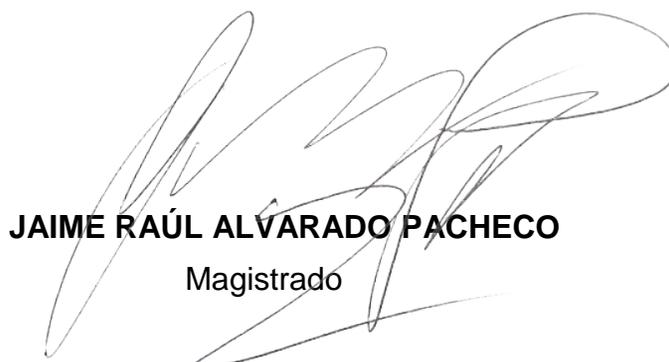
**TERCERO: REMITIR** la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Magistrado



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Magistrado



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccd544764a03bb0306a3f611b4013af4e89ef6dfaeaf57aef5c313ccd2d9dd04**

Documento generado en 09/11/2020 02:15:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**